

REVISTA DE DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO

PUBLICACIÓN MENSUAL

DIRECTORES RESPONSABLES:

DR. EUGENIO M. SACARELO Y FUENTES
ESC. MANUEL GONZÁLEZ ALONSO

(Ley 9480)

SUMARIO:

	<u>Págs.</u>
Sección Doctrinaria	
DR. EDUARDO JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA (HIJO). — Interpretación e integración del Derecho	299
DR. ALVARO PACHECO y ESC. MIGUEL A. PÉREZ MONTEBRUNO. — Sobre prescripción treintenaria adquisitiva	310
Sección Jurisprudencial	
Investigación de la paternidad. — Representación legal. — Excepción. — Improcedencia. — Código del Niño. — Prelación sobre el Código Civil. — Arts. 175, 185 y 196 del Código del Niño y 227 y 233 del Código Civil	315
Conductores de tranvías — Personal técnico y de confianza. — Justa causa de despido	317
Divorcio. — Litis pendencia. — Oposición oficiosa. — Incompetencia. — Presupuesto procesal. — Sevicia. — Injurias graves. — Riñas y disputas. — Prescripción. — Arts. 148 incs. 3º y 6º, 186, 187 y 164 del Código Civil	327
Jurisprudencia Administrativa	
Planilla de Contribución Inmobiliaria. — Valor probatorio. — Instrumento público. — Presunción absoluta. — Potestad reglamentaria. — Límites. — Ley N° 9189 art. 34, art. 36 del decreto reglamentario de 4 de Enero de 1934 y art. 1574 y 1575 del Código Civil	340
Contribución Inmobiliaria. — Franquicias. — Concepto. — Plus valía. — Leyes de 10 de Mayo de 1934, Diciembre 17 de 1937 y Mayo 5 de 1938.	351
Sección Legislación	
Decreto. — Se crea el Servicio de notificaciones de la Dirección General de Impuestos Directos	355
Decreto. — Se declara que pueden ser equiparadas a funciones diplomáticas, a los efectos del pago del impuesto al ausentismo, misiones en el extranjero con indudable importancia	356
Decreto-ley. — Se establece el régimen de la jubilación para el personal de servicio y afines	359

Dirección y Administración: Treinta y Tres, 1324 ● Teléfono: 8 29 32

Tipografía Atlántida — Zabala, 1376 — U. T. E. 82178

SECCION

DOCTRINARIA

Interpretación e integración del Derecho

Por el

DR. EDUARDO JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA (HIJO)

En virtud de la estructura jerárquica escalonada del ordenamiento jurídico, un acto, que considerado en relación con la grada inmediata siguiente, constituye una creación normativa, es, visto desde la grada superior, una aplicación del derecho. Así, la legislación, es a un tiempo, creación de normas generales y aplicación de preceptos constitucionales.

Vamos a analizar el procedimiento de creación de normas individuales, o lo que es lo mismo, la aplicación de las normas generales. Para aplicar una norma general, o sea, dictar una norma individual que derive de ella, es preciso empezar por entender esa norma general, desentrañar su sentido. Por eso constituye paso previo de toda aplicación de normas, la interpretación de las mismas.

Interpretar es, en sentido lato, desentrañar el sentido contenido en una expresión. En materia jurídica, se da a menudo a este vocablo una significación amplia, comprendiendo la operación conexa que consiste en investigar, dentro del sistema del derecho, una norma no expresada y latente que permita llenar sus lagunas. Nos parece más correcto, sin embargo, distinguir entre interpretación e integración del orden jurídico.

En sentido estricto, consiste la interpretación en el reconocimiento de una voluntad normativa, a través de sus síntomas escritos u orales. Las definiciones corrientes incurren en el defecto de circunscribir el objeto de la operación interpretativa. No sólo la ley, sino que también los reglamentos, las constituciones, las reglas consuetudinarias, requieren ser interpretadas.

¿Pero toda norma debe ser interpretada? Existe una opinión muy difundida, según la cual las normas claras no necesitan ser interpretadas. Esta opinión se condensa en el antiguo aforismo: "In claris non fit interpretatio".

Este es un grueso error, que nace de confundir la necesidad con la dificultad de la interpretación. Toda ley, por clara que sea, precisa ser entendida por el encargado de aplicarla, y esa inteligencia de la norma, no se confunde con la norma misma. No hay preceptos susceptibles de aplicarse por sí solos, de un modo automático, sino que todos necesitan la comprensión de sus términos, para que puede dictarse la norma individual, concreta, que se funde válidamente en ellos. Lo que ocurre es que cuando las leyes son claras la interpretación es tan fácil que brota espontáneamente; en cambio, cuando son oscuras, esa interpretación se hace más difícil y es entonces que se advierte su necesidad.

Clases de interpretación

Según el órgano que practica esta operación puede hablarse de interpretación legislativa, judicial y doctrinal.

La interpretación legislativa es la llevada a cabo por el Poder Legislativo mediante una nueva ley que aclare el sentido de otra precedente. No es preciso que se diga expresamente que se legisla "interpretando" una ley anterior, pero es menester que la actitud interpretativa adoptada resulte del contenido mismo de la nueva ley; que se trate de un acto legislativo que tenga por sustancia la ley que es motivo de la interpretación. Cuando en vez de explicarse una ley pre-existente se sanciona una disposición nueva que no estaba contenida en el antiguo precepto, no hay verdaderamente interpretación.

La interpretación legislativa tiene valor vinculatorio para todos. "Sólo toca al legislador explicar o interpretar la ley, de un modo generalmente obligatorio" (art. 12, Cód. Civil).

Obsérvese entonces, que si la operación intelectual es en este caso la misma que en la interpretación judicial y doctrinal que estudiaremos, se interpreta aquí, no para aplicar la norma general, dictando una norma concreta, individualizada, sino para refrendar o aclarar aquélla, mediante una nueva norma general, que, como se considera formar parte íntima e inseparable de la ley anterior, objeto de la interpretación, "tendrá efecto desde la fecha de la ley interpretada, pero no podrá aplicarse a los casos ya definitivamente concluídos" (art. 13 Cód. Civil). Este artículo 13 del Código Civil habla de "interpretación auténtica" o hecha por "el legislador". Esta expresión es correcta; la interpretación de la ley hecha por el legislador es interpretación auténtica, pero no ha de creerse que interpretación por el legislador e interpretación auténtica son expresiones sinónimas de todos los casos. La interpretación auténtica es la practicada por el mismo órgano que ha dictado y tiene poder para

dictar la norma interpretada, es la interpretación emanada del propio autor de la norma interpretada, de tal manera que aunque no haya un fiel acatamiento al exacto sentido de la norma anterior, la nueva tiene poder derogatorio de ella y es capaz de valer por sí misma.

Así, la interpretación constitucional hecha por el Parlamento es interpretación por el legislador, pero no es auténtica. La interpretación auténtica de la Constitución es la que emana del órgano constituyente. La del legislador es generalmente obligatoria, pero como no tiene eficacia derogatoria, puede ser contraria al sentido de la Constitución, y ser declarada, por tanto, inconstitucional.

Del mismo modo, hay interpretación auténtica a cargo del Poder Ejecutivo, cuando ella recae en un reglamento por él dictado.

La interpretación judicial, llevada a cabo por los jueces, es obligatoria únicamente para las partes en pugna, porque en virtud de dicha interpretación, se dicta una norma concreta, individual.

La interpretación doctrinal, llevada a cabo por los jurisconsultos, los abogados, los profesores de derecho, a diferencia de las anteriores, no es obligatoria ni en general ni para las partes, es decir, de ella no emanan normas jurídicas generales ni individualizadas. Sólo puede tener interés, por su valor de convicción, en tanto que prepara la decisión judicial o la interpretación legislativa.

La segunda clase de interpretación, la judicial, destinada a la emisión de normas concretas e individuales, es decir, a la aplicación de las normas generales de derecho, es la que nos interesa preferentemente, y la que vamos a estudiar en particular.

El Sentido de la Norma

La interpretación tiene por objeto, como ya hemos visto, desentrañar el sentido de la norma. Pero, ¿en qué consiste ese sentido de la norma?

Para unos es la voluntad del legislador que dictó la regla. Para otros no es la voluntad concreta, psicológica del legislador, sino la voluntad que éste puso en la ley, no la "mens legislatoris", sino la "mens legis". La ley, una vez dictada, se desprende de su creador, tiene un sentido propio, que puede aún llegar a ser distinto o a exceder a la voluntad subjetiva de su autor. Esto es enteramente posible. Como dice Radbruch: "Un acertijo puede tener, junto a la solución que su autor pensara, todavía otra segunda no pensada por él y que puede ser acertada como la primera; y una jugada aislada de ajedrez puede tener, posiblemente, en la conexión de todo el juego, un sentido completamente diferente de aquel que creyó el que la jugaba. Semejante a esta marcha en el ajedrez, que no está sola-

mente determinada por el jugador, es toda proposición cuando hablamos. El lenguaje piensa y rima por nosotros". (1)

Se sostiene en favor de la segunda posición, que si el criterio opuesto podía sustentarse válidamente en las monarquías absolutas donde la ley era obra de una sola persona y coincidía entonces con la voluntad psicológica de un individuo, esta voluntad del legislador es hoy una ficción, una entidad totalmente inexistente. Hoy un Parlamento está integrado por representantes de partidos políticos diversos que se mueven por opiniones y motivos opuestos, que a veces pueden llegar a conciliar mediante transacciones o acuerdos en los que no hay una intención común, donde muy amenudo no coincide con exactitud el pensamiento del promotor de la ley, con el de los votantes. Por todo esto el legislador es una abstracción, una figura indeterminada cuya voluntad concreta es psicológicamente inaprehensible. (2)

Por eso debe interpretarse la ley en su voluntad objetiva, es decir, en el sentido que recibe de su conexión con las otras leyes y de la historia de su sanción. Puede no coincidir esa voluntad objetiva, histórica con la voluntad psicológica concreta de los autores de la ley, y llegar a comprender aquella, en la latitud de sus términos, relaciones no previstas ni pensadas en el momento en que se dictó la regla. La norma se dicta teniendo presentes ciertos hechos, pero puede muy bien en el futuro aplicarse a relaciones que aunque no fueron previstas ni pensadas por el legislador quepan dentro de sus términos. Por ejemplo, una ley acuerda una indemnización a las enfermedades profesionales. El legislador ha pensado en las 4 o 5 en-

(1) Filosofía del Derecho, pág. 154, trad. española. Dice J. L. Borges: "Todos propendemos a creer que la interpretación agota los símbolos. Nada más falso. Busco un ejemplo elemental, el de una adivinanza. Nadie ignora que a Edipo le interrogó la Esfinge tebana: ¿cuál es el animal que tiene cuatro pies en el alba, dos al mediodía y tres a la tarde? Nadie tampoco ignora que Edipo respondió que era el hombre. ¿Quién de nosotros no percibe inmediatamente que el desnudo concepto de hombre es inferior al mágico animal que deja entrever la pregunta y a la asimilación del hombre común a ese monstruo variable, y de setenta años a un día y del bastón de los ancianos a un tercer pie? Esa naturaleza plural es propia de todos los símbolos".

Se cuenta esta anécdota de Browning: un profesor de Literatura le preguntó si determinada interpretación que él enseñaba de una poesía suya era correcta. Browning le contestó: "No quise decir tal cosa, cuando la escribí, pero ahora sí".

(2) Observa irónicamente Reichel: "Habría que interpretar cuidadosamente la sonrisa o la inclinación de cabeza de un miembro de la Comisión designada por el Gobierno, el discurso improvisado de un agradable parlamentario desconocedor del asunto. Sólo faltaría que se citara como testigo a cada miembro de los cuerpos legislativos, sobre lo que ellos han pensado, ideado y propuesto al reformar una ley".

fermedades que eran consideradas profesionales, no ha querido amparar a otra que la ciencia médica de entonces no atribuía al trabajo. Si posteriormente se descubre que esa enfermedad es profesional corresponde considerarla comprendida en las disposiciones legales, pese a la exclusión, que hasta pudo ser expresa en los debates parlamentarios.

Vemos como no existe coincidencia entre la voluntad expresada y contenida en los términos de la ley y la voluntad psicológica de los autores de la misma, y en este caso habrá de preferirse la primera. Otros ejemplos de esta proyección de la ley hacia estados de hecho nuevos, no comprendidos en la voluntad del autor de la norma, confirman esa preferencia. Así, una ley sanciona la falsificación teniendo en cuenta únicamente la moneda metálica. Nada impide que luego se extienda a la moneda papel, que aparece posteriormente, siempre que la falsificación de esta última quepa dentro de los términos de la prohibición preexistente.

Algún partidario de la tesis que considera que el sentido de la norma radica en la intención del legislador, como Geny, admite en el terreno práctico estas conclusiones porque reconoce que como la ley está concebida necesariamente para comprender casos futuros, es errado hacer hincapié exclusivamente en el pensamiento concreto del legislador en la época de la sanción, y debe considerarse que estas aplicaciones forman parte de la voluntad del legislador, que eso es lo que pensó puesto que suponía la aplicación futura de la ley.

Pero esta objetivación, esta distinción entre la voluntad psicológica concreta del legislador, como un hecho efectivamente acaecido y comprobable, y la voluntad razonable que debió tener, es expresar en otros términos la separación que propone la doctrina entre la voluntad del legislador y la de la ley.

Es decir, si bien a veces pudo haber pensado el legislador, al decir enfermedades profesionales o falsificación de moneda, en posibilidades presentes y también futuras, otras veces pudo no haber previsto esas aplicaciones y es precisamente frente a tales discordancias que debe preferirse, como sentido de la ley, la voluntad genérica contenida en ella, y no la voluntad psicológica concreta del legislador o grupo de legisladores que la dictaron.

Precisamente, el problema de interpretación de las leyes nos pone muy amenudo frente a normas que se resienten en su texto, de no haber previsto con la amplitud deseable la totalidad de sus aplicaciones futuras, sino sólo aquellas situaciones de hecho que estaban destinadas a reglamentar y que habían tenido lugar preferente o exclusivo en la preocupación del legislador. Cuando ese defecto de previsión no ha trascendido al texto de la ley, sino que ha perma-

ncido en el pensamiento del autor, expresado en documentos que no son la ley misma, no hay motivo para restringir la aplicabilidad del texto legal. Pero para poder hacer esto es preciso diferenciar la voluntad contenida en la ley, de la voluntad concreta psicológica del legislador.

Al dictar una regla jurídica concebida en forma general, pues, con frecuencia el legislador no se representa más que ciertas aplicaciones concretas y no todas las posibles aplicaciones existentes en ese momento o que puedan surgir después. Sería absurdo evidentemente que se pretendiera restringir la aplicación del texto a las mismas hipótesis que el autor tuvo en cuenta o aún a las que pudo tener en cuenta. La voluntad histórica del legislador (voluntad de la ley) no debe confundirse con su representación psicológica concreta (voluntad del legislador); aquella ha sido genérica y comprensiva, como se deduce del alcance indeterminado que ha dado a la fórmula legal y no debe dudarse de incluir todas las posibilidades en su aplicación. Es decir: la ley puede tener un campo de aplicación no sospechado por el legislador que la dictó, porque la voluntad de la ley no comprende únicamente lo que se representa el legislador en un momento histórico dado; es una voluntad objetiva y abstracta, desprovista de representaciones concretas.

MÉTODOS INTERPRETATIVOS

Método exegético

El postulado básico de este método consiste en identificar el sentido de la ley, objeto de la interpretación, con la voluntad del legislador. Su finalidad es reconstruir el pensamiento del legislador, "repensar lo ya pensado por otro". Por todo esto Radbruch la llama interpretación filológica (3), que trata de extraer de la ley el pensamiento que su autor introdujo o depositó en ella. "Se investiga un hecho histórico y se trata de asirlo tal como se dió en la experiencia. El método exegético se vuelve hacia la significación que efectivamente correspondió a la palabra en la conciencia del legislador en el momento de creación de la ley y trata de revivirla para darle una vigencia que desplace a las otras significaciones autónomas que en la palabra puedan haber. Las palabras no están toma-

(3) Por su completa similitud con el procedimiento de investigación literaria que estudia el ambiente histórico y vital en que se movió el autor, sus amistades, amores, cartas, conversaciones, todo lo que pudo haber dado lugar a la obra y servido de motivo de inspiración al artista. Consiste, como dice J. L. Borges, en "restablecer, en fin, el caos primitivo". Ver Radbruch, cap. XV, Filosofía del Derecho.

das objetivamente en su significación potencial, sino subjetivamente en aquella significación efectiva que, como hecho, correspondió a ella en la conciencia del Legislador al emplearla". (4)

Pero no basta con interpretar gramaticalmente la significación de las palabras. Debe también, de acuerdo a este método, recurrirse al elemento lógico, buscar la conexión sistemática de los diversos preceptos para extraer de ellos la intención del Legislador. Pero "la coherencia sistemática a que se llega sólo es la coherencia inherente al hombre psico-físico cuando piensa; en cierto sentido, es el hecho de una coherencia subjetiva, no la coherencia objetiva del pensamiento desprendido del individuo que lo produce. La lógica aparece a la zaga de los preceptos sólo en cuanto hay un precepto que coordinar con los demás. La intención del legislador preside incluso la construcción lógica de este método interpretativo". (5)

Tal es la interpretación filológica. Para determinar la voluntad del legislador apela con preferencia al elemento histórico; por su dogma básico se explica que para este método adquiera gran importancia el estudio de los trabajos preparatorios de las leyes, las exposiciones de motivos, los informes de las comisiones parlamentarias, las discusiones de los congresos, las notas y los informes de los codificadores, etc. Se recurre, en último término, a las fuentes históricas, a la equidad, a los principios generales del derecho y a la doctrina que el legislador conoció o debió conocer, o en la que pudo haberse inspirado. Se busca así la voluntad real de los redactores de la ley. Este es el método dominante entre nosotros, en donde se concede gran importancia al documento, la fuente que estuvo en manos del legislador, o del codificador, el libro que éste pudo haber citado en una nota del texto, la clase universitaria en donde expuso su opinión sobre la norma por él redactada.

Por último, en caso de no encontrar solución para un caso, la escuela exegética recurre a una ficción; busca, no ya el pensamiento que efectivamente tuvo el legislador, sino el que debió tener si hubiera pensado en ese caso y lo hubiera previsto. Se basa en la analogía con las soluciones efectivamente dadas, en las construcciones jurídicas, en los principios de derecho y equidad, en las obras de doctrina que el autor de la norma conoció o pudo conocer.

Esto, evidentemente, ya no es interpretación. No se trata aquí de entender una norma legal existente, sino de "explicitar" una regla que no ha sido dictada. Se busca no ya la voluntad real, sino una voluntad presunta del redactor de la ley, se quiere colmar "un

(4) Carlos Cossio. El substrato filosófico de los métodos interpretativos.

(5) Cossio, op. cit.

deseo olvidado del legislador”, confundiendo integración con interpretación del derecho.

Método lógico-sistemático

Este método separa la ley del legislador, y la considera como una entidad independiente, dotada de significación autónoma, que puede contener soluciones insospechadas por el que creó la norma, “pues es innegable que toda idea está repleta de conexiones con sus ideas afines, y de exclusiones respecto de las ideas que no permitan una integración sistemática con ella”.

Con este método interpretativo se incorporan a la ley nuevas significaciones cada vez que en el porvenir surge una nueva norma sistemáticamente conexas. La principal diferencia con el anterior radica en que considera a la ley como una significación objetiva y autónoma. Así, el primer método rechaza ciertas hipótesis que efectivamente no fueron tenidas en cuenta en el momento de creación de la ley, mientras que éste las acepta, porque se trata de significaciones comprendidas en la literalidad de los términos de la ley, y en perfecta coherencia sistemática con la totalidad del orden jurídico. Este es el rasgo característico del procedimiento interpretativo lógico sistemático; cada contenido legal debe subordinarse a otro de mayor extensión, o coordinarse con él. Si para el método exegético el procedimiento fundamental consiste en la búsqueda de la intención psicológica del legislador, para este método ese procedimiento radica en el análisis racional de la voluntad contenida en la ley, puesta en contacto con todo el contexto normativo. La significación a darse a una ley no sólo depende de lo que las palabras expresan en sí mismas, sino también de las relaciones sistemáticas de esa norma con todas las demás del ordenamiento jurídico. En virtud de este procedimiento, como dice Radbruch, “el intérprete puede entender la ley mejor de lo que la entendieron sus autores, y la ley puede ser, es más, tiene que ser más inteligente que su autor”.

Pero no ha de creerse que la utilización de este procedimiento lógico-sistemático implique el rechazo de toda investigación histórica. Al contrario, pero con ella sólo se trata de fijar la voluntad objetiva de la ley, en su momento, histórico, y no investigar la representación psicológica concreta de los autores de la norma. Interesan por lo tanto los fundamentos perseguidos al dictar la ley (*ratio legis*), las condiciones existentes en la época en que fué elaborada, los motivos circunstanciales que indujeron a dictarla tal como es (*occasio legis*) y los documentos preparatorios, como medio para hallar el ambiente histórico en el que fué sancionada. Pero estos elementos extrínsecos han de venir en ayuda subsidiaria del

elemento lógico sistemático de interpretación intrínseca, o sea, interpretación de los textos en sí mismos y por sí mismos. Estos datos extrínsecos tendrán valor, por lo tanto, en cuanto permitan fijar la "ratio" y la "occasio legis", a efectos de inscribir la norma dentro del cuadro sistemático del orden jurídico. Es preciso que las ideas que de ellos se desprendan hayan sido expresadas sin contradicción, y que pueda recogerse de esos trabajos preparatorios la voluntad objetiva de la ley, que difícilmente resulta del caos de opiniones individuales.

Método histórico-evolutivo

Este método interpretativo parte de un supuesto totalmente semejante al anterior. Cree, como éste, que después de formulado el texto, la ley se destaca del pensamiento del legislador para iniciar una vida propia e independiente. Hay que tomar la ley como una entidad separada en lo sucesivo de su fuente originaria, que evoluciona por sí misma. La similitud con el método lógico-sistemático consiste en que la interpretación de la ley se considera como el esclarecimiento de una voluntad objetiva; la primera diferencia radica en que mientras el método lógico-sistemático ubica esa voluntad objetiva en el momento histórico en el cual nació, este método histórico-evolutivo considera que la interpretación, además de objetiva, ha de ser actual. Según el primer método la voluntad de la ley puede ser distinta de la del legislador concreto que la dictó, pero esa voluntad objetiva es una. Puede ampliarse o restringirse al tenor de las conexiones lógicas con el resto del sistema jurídico, pero es siempre la misma; no se transforma.

Según el método que analizamos en cambio, la voluntad de la ley no sólo puede ser distinta de la del legislador que la dicta, sino que además está sujeta a evolución y transformación. Una interpretación verdadera hoy, puede no serlo mañana. (6)

La otra, y fundamental diferencia, es que esta evolución no depende del orden jurídico, de las conexiones sistemáticas derivadas de las nuevas leyes que se dicten, sino de las nuevas exigencias que plantea el orden social. Es decir, se vivifican los códigos no

(6) Como dice N. Coviello, con gran acierto, señalando esta diferencia: "Una cosa es dar un significado nuevo a la norma de ley introducida con un significado del todo diverso; y otra es hacer aplicaciones nuevas, como lo imponen las nuevas exigencias, de una norma pre-existente, manteniendo inalterable su primitivo sentido, aunque de tales aplicaciones el legislador no haya tenido conciencia en modo alguno; únicamente lo primero es ilícito a nuestro juicio, lo segundo en cambio lo tenemos por lícito y hasta por debido. De otro modo, la ley se convierte en un marco en el que puede caber cualquier cuadro".

por la propia substancia jurídica, sino mediante la aportación de elementos de la realidad sociológica. Ha dicho uno de sus partidarios: "la mejor interpretación es la que mejor se adapte a las necesidades del momento".

Saleilles, su principal representante, expresa: "la característica del método de evolución histórica está en vivificar los códigos, no por la propia substancia, sino mediante la aproximación de todos los elementos de la vida externa. La ley, en vez de encerrarse en sí misma, se abre al mundo exterior, aún cuando sin dejarse invadir o dominar por él, sino para dominarlo, adaptarlo, clasificarlo en su propia disciplina y convertir en moneda jurídica, imprimiéndole su sello, todas las relaciones que brotan de la realidad. Entre las concepciones vivas que el texto contiene y lo que del exterior se le une, procedente de la vida económica y del medio social, se opera un incesante cambio de acciones y reacciones, mediante el cual se realiza el progreso jurídico". (7)

Si al método exegético se le pudo llamar filológico, a éste con vendría llamarlo teológico. Basándose en la multiplicidad de interpretaciones que una fórmula verbal permite, se busca darle elasticidad para ajustarla a los nuevos hechos sociales. Así, en los pasajes bíblicos, ciertos exégetas sagrados descubren cada semana nuevas e insospechadas significaciones, que permiten aleccionar a los fieles de su parroquia. Del mismo modo, los fundadores de sectas religiosas, pretenden poseer nuevas claves de interpretación de los trazos bíblicos, que dan un nuevo y simbólico significado a los viejos textos.

No interesa a este método que esas nuevas significaciones descubiertas en una fórmula aislada no condigan ni estén en conexión sistemática con el resto del ordenamiento. Se da elasticidad a la ley para ponerla de acuerdo con los hechos, no de acuerdo con las nuevas leyes. Así por ejemplo, los trabajos de Jossierand y de Saleilles, pretenden hallar en las leyes francesas del Código Napoleón la consagración de una responsabilidad independiente de toda culpa, y del principio del riesgo profesional. Sin embargo, la sanción de una ley especial creando este riesgo objetivo para los accidentes de trabajo sería índice de la imposibilidad de dar esa interpretación de las normas anteriores, del punto de vista lógico sistemático.

Este método histórico-evolutivo no puede aceptarse, como tampoco el primero. La interpretación jurídica difiere igualmente de la filológica y de la hermenéutica sagrada y ocupa un puesto in-

(7) Dice Radbruch, partidario del mismo sistema: "La ley permanece siempre capaz de contestar con nuevas aclaraciones a las nuevas necesidades y problemas jurídicos suscitados por las transformaciones de los tiempos".

termedio entre ambas. Así como la ley no es la voluntad del legislador que la dicta, tampoco puede admitirse que el intérprete violento y tuerza el sentido del texto cuando sea necesario, para extraer de él lo que requieran las necesidades sociales. "La interpretación se convertiría en una especie de arte mágico, en una prestidigitación que extrae de un recipiente cosas muy distintas de las que en él se pusieron". No se puede, como quiere Saleilles, ir más allá del Código Civil, a través del Código Civil. De otro modo, habría que admitir con Géný, "que el texto legal se convertiría en una especie de saco vacío que cada cual puede llenar a su antojo". Este procedimiento sólo debe reservarse para interpretar ciertas nociones variables por su naturaleza, que el legislador no ha fijado, como la de orden público. Es posible interpretar esta noción de acuerdo con las ideas reinantes en la época de aplicación de la ley, porque ella misma ha reconocido la relatividad de ese concepto, cuya apreciación deja al intérprete. Por eso ciertos autores llaman a esta clase de nociones que permiten la incorporación de la realidad sociológica contemporánea a la aplicación de la ley, conceptos-válvulas.

(Continuará)
